

Expediente: 1402/10

Carátula: **CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN C/ BANCO MACRO S.A. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161588440 - PAEZ, EMMA MERCEDES-PERITO

20231173499 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

20080953977 - CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOGADOS Y PROC.DE TUC, -ACTOR/A

20231173499 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO/A

20110645156 - ROUGES JULIO MARCOS VICTOR, -POR DERECHO PROPIO

20231173499 - PADILLA, ESTEBAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO

20080953977 - POVIÑA, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SORIA, NATALIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1402/10



H102335294764

JUICIO: CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO ORDINARIO. EXPTE N°: 1402/10

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria planteado por el letrado Esteban Martin Padilla por derecho propio, en contra de providencia dictada en fecha 13/11/2024 por cuanto la misma dispuso: "(..) *al no existir conformidad entre las bases propuestas por los letrados y perito intervinientes, no es posible, por el momento, llevar a cabo la regulación de honorarios. Por lo que, **PREVIO A RESOLVER**, señálese el día 20/11/2024, para efectuar el sorteo de Perito Tasador por Secretaría mediante el sistema informático SAE.- **HÁGASE SABER**.*- Expte. 1402/10.

Manifiesta que en los presentes autos estamos en presencia de una demanda por cobro de pesos y que corresponde tomar como base lo previsto en el inciso 1 del art. 39 y no aplicar el trámite previsto en inciso 3 y 4 de dicha norma, atento que provocaría un gasto innecesario.

De igual manera, afirma que los arts. 38 y 39 de la ley de honorarios 5480 son los que deben tenerse en consideración a fin de obtener la base regulatoria para calcular el monto de honorarios del proceso.

Asimismo expresa que, la decisión que ordena el sorteo de Perito Tasador es equivocada por cuanto ese sorteo previsto en el inciso 4 se produce cuando hay que establecer el valor de bienes y servicios y no hay conformidad entre las partes sobre el valor de los mismos.

Entrando al análisis de la admisibilidad del recurso de revocatoria debo decir que el recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8). Así, el recurso de revocatoria constituye un remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane "por contrario imperio", los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, ob. cit.).

Ahora bien, teniendo en cuenta las constancias de autos, normativa citada y los principios de Acceso a una tutela judicial efectiva, flexibilidad y adecuación procesal, Dirección del proceso, Dispositivo y aporte de parte, Celeridad y concentración y Eventualidad procesal, que imperan en el proceso civil en nuestra provincia, y atento a los fundamentos vertidos en el planteo de revocatoria efectuado y advirtiendo que le asiste razón al recurrente, toda vez que, corresponde imprimir el trámite dispuesto por el Art 39 inc 1 de la Ley 5480, por cuanto conforme al objeto de la demanda, nos encontramos frente al reclamo del cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero y no está en discusión el valor de bienes muebles o inmuebles o servicios.

Por las razones antes mencionadas, y atento al tiempo transcurrido, se dispondrá remitir las actuaciones al cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial, a fin que se sirva actualizar el monto reclamado en el presente juicio.

Por ello, conforme lo dispuesto por los arts. 125 y 757 del Código del Rito, **RESUELVO: REVOCAR** la providencia dictada en fecha 13/11/2024 y dejarla sin efecto. En sustitutiva se provee lo siguiente: A fin de determinar la base regulatoria necesaria para el cálculo de honorarios, remítanse los autos al Cuerpo de Contadores del Poder Judicial.

De igual modo, corresponde declarar la nulidad del decreto de fecha 20/11/2024; del sorteo del perito ordenado en igual fecha, y de la nota actuarial consecuencia del mismo.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Esteban Martin Padilla en contra de providencia dictada en 13/11/2024 dictándose en sustitutiva: A fin de determinar la base regulatoria necesaria para el cálculo de honorarios, remítanse los autos al Cuerpo de Contadores del Poder Judicial.

II.- DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 20/11/2024; del sorteo del perito ordenado en igual fecha, y de la nota actuarial consecuencia del mismo.

HÁGASE SABER.-DCV 1402/10

Actuación firmada en fecha 04/12/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.